



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N°: FCR 12243/2019

Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2022.-

Estos autos caratulados **“Recurso Queja N° 6 - SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA -SCPL- c/ COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA -CAMMESA- Y OTROS s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”**, en trámite ante esta Alzada bajo el N°12243/2019, provenientes del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

I.-Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de hecho deducido por los apoderados de la actora -Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPL)- como “recurso de queja por recurso de nulidad denegado” contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2022 dictada en el marco de los autos principales por la Sra. Juez Federal de esta ciudad.

II.- Para alcanzar una adecuada comprensión de lo actuado y de la vía recursiva que se intenta, reseñaremos que en fecha 22 de marzo del corriente año - proveyendo la reiteración del pedido de apertura a prueba - la a quo dispuso *“A lo solicitado en el escrito en despacho y analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, no existiendo mérito para abrir a prueba el proceso, en virtud de lo dispuesto por el art 359 del CPCC, declárase como de puro derecho la cuestión a decidir en la presente contienda. Notifíquese mediante cédula electrónica”*.

Contra esa decisión, interpuso en tiempo y forma recurso de nulidad la accionante, invocando vicios sustanciales referidos a la ausencia de todo fundamento, que la colocarían en estado de indefensión, al impedirle un correcto ataque contra lo decidido, violando así su derecho de defensa en juicio.

En la misma oportunidad, la accionante memoró los hechos que integran la controversia que se ventila en los autos principales, en la cual todas las partes comparecientes ofrecieron prueba, la que considera pertinente e imprescindible para esclarecer los hechos invocados por las partes a los fines de resolver acorde a

derecho, sin que la juzgadora hubiera expresado razón alguna para no abrir el proceso a prueba.

Sustanciado el acuse de nulidad, fue resuelto por sentencia interlocutoria de fecha 19 de septiembre de 2022, pronunciamiento en el cual la magistrada de grado entendió que acorde al objeto de esta acción, en la que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 124/2002 de la Secretaría de Energía, no existía mérito para abrir la causa a prueba en el marco de este proceso sumarísimo, sin encontrar errores o defectos formales que deban ser subsanados, y porque además "no se vislumbra la existencia del perjuicio cierto sufrido".

Finalmente afirmó, que de conformidad con lo dispuesto en el art 498 inc. 6 del CPCCN la providencia atacada resulta inapelable, y por ende tampoco procede el recurso de nulidad que encontró subsumido en el de apelación por aplicación del art 253 del código de forma.

III.- De la reseña anterior se desprende, que si bien la actora no ha interpuesto recurso de apelación contra la providencia que declaró la cuestión como de puro derecho, como así tampoco contra la interlocutoria que rechazó la nulidad impetrada en su contra, la forma en que la sentenciante resolvió esta última pretensión, considerándola inapelable (art 498 inc. 6) nos impone asumir una conducta flexible a la hora de merituar los recaudos de forma que deben exigirse al examinar la admisibilidad de la queja que se intenta.

En efecto, si bien es el recurso de apelación el que comprende al de nulidad por defectos de la sentencia (art 253 CPCCN) y no a la inversa - ya que no se trata de un recurso autónomo - recurriremos a una interpretación más amplia de la expresión "comprende el de nulidad" que contiene la norma de aplicación, en el sentido de que no hay diferencia en el trato procedimental de las dos cuestiones, y en la que la a quo ya ha descartado la procedencia de conceder una eventual apelación intentada contra la declaración de puro derecho, así como contra el rechazo de la nulidad interpuesta en su contra.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N°: FCR 12243/2019

IV.- Encontrando entonces suficientemente reunidos los recaudos de admisibilidad de la vía intentada - acorde a las disposiciones contenidas en el art 283 CPCCN - se desprende de las manifestaciones vertidas por la recurrente, que la decisión que ataca no versa simplemente sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, sino que a través del decreto que pretende recurrir e invalidar (de fecha 22/03/2022) prescindió la magistrada de toda la etapa probatoria, al haber declarado la cuestión como de puro derecho.

En este sentido, y en orden a la admisibilidad del recurso de apelación, debemos considerar que aun tratándose de un proceso sumarísimo, la inapelabilidad que invoca la sentenciante debe ceder cuando la decisión causa un perjuicio de carácter irreparable, pues es sabido que el legislador ha previsto estrictos supuestos de apelabilidad durante el curso de los procesos sumarísimos, ello en razón de la celeridad excepcional con la que se lo ha estructurado y con la finalidad de evitar sucesivas demoras derivadas de la elevación de las actuaciones a la Alzada, las que sin dudas, atentarían contra la premisa de arribar prontamente al dictado de sentencia definitiva.

Sin embargo, tampoco se erige dicha norma como un principio absoluto, que pueda resultar atentatorio del debido proceso, cuando se advierte que la decisión de la que se trata, genera un gravamen de imposible reparación ulterior, pues tal y como se advierte en el caso - y más allá de lo que en definitiva se resuelva respecto de la cuestión de fondo y admisibilidad y/o pertinencia de la prueba - permitir que el proceso avance sin prueba alguna, generaría un perjuicio y eventualmente un dispendio jurisdiccional inaceptables.

En este orden, recordaremos que "Una providencia simple causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos; cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad, un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción"



(conf.sumario de fallo del 21/12/2010 -Id SAIJ: SUQ0024345).

Añadiremos que el art. 379 CPCCN, consagra una excepción al régimen general en materia de recursos, por lo que la inapelabilidad que consagra en materia probatoria, debe ser interpretada estrictamente y de acuerdo con el propósito de la norma dentro de la economía del proceso, debiendo únicamente aplicarse a aquellos supuestos que deban ser resueltos mediante la interpretación de normas que gobiernan el régimen de su admisibilidad, pertenencia y producción, pero sin extenderlo a supuestos distintos que, aunque referidos a medidas probatorias, se vinculen con la aplicación de otros dispositivos cuyo alcance está sujeto a revisión por el tribunal de alzada.

Del mismo modo, se ha dicho que "Si bien resultan inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, tal principio sentado por el art. 379 del Cod. Procesal, reconoce excepciones cuando del alcance del pronunciamiento recurrido deriva un gravamen irreparable (Gozaíni, Código Comentado, Ed 2002, t II p.370 y fallos CNCom Sala E, 6/10/99, entre otros).

En este contexto corresponde advertir, que la apelación cuya denegatoria motiva esta queja, fue deducida contra el auto por el cual la magistrada de grado entendió que no existía mérito para abrir a prueba el proceso, por lo que sin convocar a las partes a la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN declaró como de puro derecho la cuestión a decidir en la presente contienda.

De esta forma, la procedencia de los agravios con los que el quejoso intenta esta vía recursiva, demuestran que la materia no involucra pruebas incorporadas regularmente al proceso, a su sustanciación o denegación, sino a una cuestión previa, referida a la apertura de la etapa probatoria, sobre la que no cabe extender analógicamente el precepto del art. 379, resultando improcedente ampliar su ámbito de aplicación a situaciones





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. N°: FCR 12243/2019

no contempladas expresamente, de las que además, deriva - como se vio - un gravamen irreparable.

En este sentido, la inapelabilidad de determinadas resoluciones debe ponderarse con suma prudencia y estrictez, pues al tratarse de reglas de excepción, su aplicación debe evitar que puedan menoscabarse principios y garantías fundamentales que rigen el acceso a la jurisdicción para todas las partes. En el *sub examine*, la posibilidad de incorporar toda prueba al proceso.

De esta manera, el auto de fs. 1228/1229 que denegó la apelación contra la declaración de puro derecho, no resulta ajustado a derecho, por lo que deberá admitirse la queja interpuesta.

V.- Superado el juicio de admisibilidad formal y la procedencia del recurso de queja intentado, diremos que aun cuando el trámite de ella no puede desembocar en una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso principal -puesto que su función eminentemente auxiliar, se agota con el pronunciamiento del tribunal de alzada sobre la admisibilidad de aquél- teniendo en cuenta la cuestión de la que aquí se trata y en el entendimiento de que es posible expedirnos sobre la controversia sustancial, sobre la cual se ha dado a las partes posibilidad previa a ser oídas, evitaremos un inútil dispendio jurisdiccional, pudiendo expedirnos aquí sobre el tema de fondo.

Arribados a esta conclusión, corresponde recordar que la declaración de puro derecho resulta ser de carácter excepcional, siendo la regla, la apertura a prueba, correspondiendo que se declare aquella en los casos en los que conste certeramente, que no existen hechos útiles controvertidos para la decisión de la causa susceptible de prueba, en los que será posible prescindir de su producción (CNCiv., Sala C, 16/05/96, LL, 1996-E-650).

Sentado ello, se desprende del análisis de estas actuaciones, que aun cuando se hubiere impuesto el trámite sumarísimo, no han sido convocadas

partes a la audiencia prevista en el art 360 del CPCCN, acto procesal indelegable en el que además de la posibilidad de arribar a una fórmula conciliatoria, el juez debe escuchar a las partes respecto de la actividad probatoria ofrecida; fijar los hechos conducentes para la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y proveer en el mismo acto las que considere admisibles y conducentes para arribar a una solución justa y debidamente fundada.

En este inteligencia, revocaremos la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, y se ordenará la celebración de la audiencia prevista en el art 360 con los propósitos antes indicados y que la norma procesal impone, oportunidad en la que para rechazar los medios probatorios propuestos por las partes, deberá fundamentar debidamente la a quo su rechazo, acorde a las pautas del art 364 del Cód. Procesal, sin que sea suficiente motivación la mera remisión a dicho articulado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal  
RESUELVE:

1) HACER lugar a la queja interpuesta por la actora -SCPL-.

2) REVOCAR el auto de fs. 1205 (foliatura del principal) en cuanto declara la cuestión como de puro derecho, debiendo procederse de conformidad a las prescripciones del art. 360 ssgtes y ccdtes del CPCCN acorde a las consideraciones que integran este resolutorio.

El Dr. Aldo E. Suárez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Protocolícese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN

